

ANEXO I (Artículo 23)

## **NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES**

Artículo 1°.

(1.1.) Artículos 3° y 12 del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(1.2.) Aquéllos comprendidos en los Artículos 4° y 11 de la Ley de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 2°.

(2.1.) Conforme a las disposiciones establecidas en el Artículo 7°, inciso b) y primer artículo agregado a continuación del Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(2.2.) Según las disposiciones contenidas en el Artículo 7°, inciso c), primer artículo agregado a continuación del Artículo 9° y primer artículo agregado a continuación del Artículo 13, inciso c) de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, de corresponder.

(2.3.) Según lo previsto por el segundo párrafo del Artículo 14 del Anexo del Decreto N° 501 del 31 de mayo de 2018, reglamentario de la Ley de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(2.4.) Según las disposiciones contenidas en el primer artículo agregado a continuación del Artículo 13, inciso c) de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(2.5.) Previsto en el inciso a) del Artículo 3° y en el inciso a) del Artículo 12, de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y Artículo 5° del Anexo del Decreto N° 501 del 31 de mayo de 2018, reglamentario de la Ley de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono.

(2.6.) Según lo previsto por el inciso d) del primer artículo agregado a continuación del Artículo 13 de la Ley de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(2.7.) Combustibles -gas oil y/o diesel oil- importados bajo las condiciones del régimen exentivo dispuesto por las correspondientes leyes de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional (Ley N° 26.337 - Artículo 33; Ley N° 26.422 -Artículo 33; Ley N° 26.546 - Artículo 29; Ley N° 26.728 - Artículo 26; Ley N° 26.784 – Artículo 55; Ley N° 26.895 - Artículo 30; Ley N° 27.008 - Artículo 23; y las que en el futuro las sustituyan o reemplacen).

(2.8.) Transferencia efectuada al amparo del beneficio establecido por el Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero, ratificado por la Ley N° 20.646.

(2.9.) Combustibles -naftas en cualquiera de sus variedades- importados bajo las condiciones del régimen exentivo dispuesto por las correspondientes leyes de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional (Ley N° 26.784 - Artículo 56; Ley N° 26.895 - Artículo 31; Ley N° 27.008 - Artículo 24; y las que en el futuro las sustituyan o reemplacen).

(2.10.) Operaciones efectuadas al amparo del beneficio exentivo contemplado por el inciso a) del Artículo 7° e inciso a) del primer artículo agregado a continuación del Artículo 13 de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(2.11.) Transferencia efectuada con reducción de impuestos conforme a lo que prevea la norma específica aplicable. Por ejemplo: Decreto N° 1.322/16 y sus modificatorios.

Artículo 3°.

(3.1.) De acuerdo con la enumeración contenida en los Artículos 13, 14 y 15 del Anexo del Decreto N° 501 del 31 de mayo de 2018, reglamentario de la ley de impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono, y tratándose de la elaboración de “thinners” y/o “diluyentes”, cumplan con las definiciones contenidas en los Artículos 16 y 17 de la citada reglamentación.

Artículo 6°.

(6.1.) (6.2.) Los regímenes que cumplen tal condición son los siguientes:

a) “RÉGIMEN DE OPERADORES DE HIDROCARBUROS BENEFICIADOS POR DESTINO INDUSTRIAL”, implementado por la Resolución General N° 4.311 o la que en el futuro la sustituya o la reemplace.

b) “RÉGIMEN DE OPERADORES DE COMBUSTIBLES EXENTOS Y/O CON TRATAMIENTO DIFERENCIAL POR DESTINO GEOGRÁFICO”, implementado por la Resolución General N° 1.234, texto sustituido por la Resolución General N° 2.079 y sus modificaciones, o la que en el futuro la sustituya o la reemplace.

c) “RÉGIMEN DE OPERADORES DE COMBUSTIBLES EXENTOS POR RANCHO Y MARÍTIMO DE CABOTAJE”, implementado por la Resolución

General N° 2.200 y sus modificaciones, o la que en el futuro la sustituya o la reemplace.

d) “RÉGIMEN DE TRANSPORTISTAS DE HIDROCARBUROS CON BENEFICIOS”, implementado por la Resolución General N° 2.080 y sus modificaciones, o la que en el futuro la sustituya o la reemplace.

Artículo 7°.

(7.1.) Operaciones de rancho documentadas conforme a las previsiones del Código Aduanero, Sección VI, Capítulo V y la Resolución General N° 1.801 y su modificación, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los Artículos 7°, inciso b) y primer artículo incorporado a continuación del Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono.

(7.2.) Permisos de rancho formalizados a través del Sistema Informático MALVINA (SIM) con la constancia del cumplimiento de embarque:

- a) ER01 “Rancho para medios de transporte de bandera extranjera”.
- b) ER02 “Rancho para medios de transporte de bandera nacional”.

Tratándose de operaciones de transferencia efectuadas con sujetos autorizados a documentar aprovisionamientos de combustibles en forma mensual en una única destinación aduanera, conforme a lo previsto por el punto 1.4. del Anexo II de la Resolución General N° 1.801 y su modificación, el plazo indicado en el primer párrafo de este artículo corresponderá ser computado a partir de la fecha del cumplimiento del documento aduanero de rancho, con prescindencia de las fechas de cargas parciales efectuadas. Asimismo, para este tipo de operaciones, los “adquirentes” podrán presentar a los “distribuidores” o sujetos pasivos, una sola nota que ampare la

cantidad total de combustible estimado a documentar como operación de rancho en el período mensual.

(7.3.) Combustible especial para minería comercializado en las condiciones establecidas por el Decreto N° 377/98.

(7.4.) Nota con carácter de declaración jurada en los términos del segundo párrafo del Artículo 28 del Decreto N° 1.397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículos 8° y 10.

(8.1.) (10.1.) Además de la documentación requerida en el Artículo 7°, de corresponder, se archivará la consulta de constancia de incorporación en el régimen correspondiente cuando se trate de las operaciones detalladas en los incisos a) a h) e inciso k), de corresponder, del Artículo 2° de la presente.

Artículo 11.

(11.1.) A efectos de generar el volante electrónico de pago para los impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono se deberán consignar los siguientes códigos:

<b>IMPUESTO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>SUB-CONCEPTO</b>
181 - Naftas sin plomo de hasta/más de 92 RON	869	Ajuste por tenencia sin respaldo documental y otros ajustes	869
181 - Naftas sin plomo de hasta/más de 92 RON	869	Intereses resarcitorios	051
181 - Naftas sin plomo de hasta/más de 92 RON	869	Intereses transformados en capital	052
181 - Naftas sin plomo de hasta/más de 92 RON	869	Intereses punitorios	094
181 - Naftas sin plomo de hasta/más de 92 RON	869	Multa	108
377 - Solvente, aguarrás, nafta virgen, gasolina natural y gasolina de pirólisis	869	Ajuste por tenencia sin respaldo documental y otros ajustes	869

377 - Solvente, aguarrás, nafta virgen, gasolina natural y gasolina de pirólisis	869	Intereses resarcitorios	051
377 - Solvente, aguarrás, nafta virgen, gasolina natural y gasolina de pirólisis	869	Intereses transformados en capital	052
377 - Solvente, aguarrás, nafta virgen, gasolina natural y gasolina de pirólisis	869	Intereses punitorios	094
377 - Solvente, aguarrás, nafta virgen, gasolina natural y gasolina de pirólisis	869	Multa	108
395 - Kerosene, gas oil y diésel oil	869	Ajuste por tenencia sin respaldo documental y otros ajustes	869
395 - Kerosene, gas oil y diésel oil	869	Intereses resarcitorios	051
395 - Kerosene, gas oil y diésel oil	869	Intereses transformados en capital	052
395 - Kerosene, gas oil y diésel oil	869	Intereses punitorios	094
395 - Kerosene, gas oil y diésel oil	869	Multa	108
1018 - Dióxido de Carbono - Naftas.	869	Ajuste por tenencia sin respaldo documental y otros ajustes	869
1018 - Dióxido de Carbono - Naftas.	869	Intereses resarcitorios	051
1018 - Dióxido de Carbono - Naftas.	869	Intereses transformados en capital	052
1018 - Dióxido de Carbono - Naftas.	869	Intereses punitorios	094
1018 - Dióxido de Carbono - Naftas.	869	Multa	108
1019 - Dióxido de Carbono - Solventes, aguarrases, gasolinas y nafta virgen.	869	Ajuste por tenencia sin respaldo documental y otros ajustes	869
1019 - Dióxido de Carbono - Solventes, aguarrases, gasolinas y nafta virgen.	869	Intereses resarcitorios	051
1019 - Dióxido de Carbono - Solventes, aguarrases, gasolinas y nafta virgen.	869	Intereses transformados en capital	052
1019 - Dióxido de Carbono - Solventes, aguarrases, gasolinas y nafta virgen.	869	Intereses punitorios	094
1019 - Dióxido de Carbono - Solventes, aguarrases, gasolinas y nafta virgen.	869	Multa	108
1020 - Dióxido de Carbono - Gas oil, diésel oil y kerosene.	869	Ajuste por tenencia sin respaldo documental y otros ajustes	869
1020 - Dióxido de Carbono - Gas oil, diésel oil y kerosene.	869	Intereses resarcitorios	051
1020 - Dióxido de Carbono - Gas oil, diésel oil y kerosene.	869	Intereses transformados en capital	052
1020 - Dióxido de Carbono - Gas oil, diésel oil y kerosene.	869	Intereses punitorios	094

1020 - Dióxido de Carbono - Gas oil, diésel oil y kerosene.	869	Multa	108
1021 - Dióxido de Carbono - Fuel oil.	869	Ajuste por tenencia sin respaldo documental y otros ajustes	869
1021 - Dióxido de Carbono - Fuel oil.	869	Intereses resarcitorios	051
1021 - Dióxido de Carbono - Fuel oil.	869	Intereses transformados en capital	052
1021 - Dióxido de Carbono - Fuel oil.	869	Intereses punitorios	094
1021 - Dióxido de Carbono - Fuel oil.	869	Multa	108
1022 - Dióxido de Carbono - Coque de petróleo y carbón mineral.	869	Ajuste por tenencia sin respaldo documental y otros ajustes	869
1022 - Dióxido de Carbono - Coque de petróleo y carbón mineral.	869	Intereses resarcitorios	051
1022 - Dióxido de Carbono - Coque de petróleo y carbón mineral.	869	Intereses transformados en capital	052
1022 - Dióxido de Carbono - Coque de petróleo y carbón mineral.	869	Intereses punitorios	094
1022 - Dióxido de Carbono - Coque de petróleo y carbón mineral.	869	Multa	108

Artículo 14.

(14.1.) Reintegro de los impuestos sobre los combustibles líquidos y/o al dióxido de carbono, según corresponda.

Artículo 19.

(19.1.) Entiéndese por “biocombustibles” a:

a) Aquellos comprendidos en el Artículo 5° de la Ley N° 26.093 y su complementaria, que cumplan las especificaciones técnicas establecidas o que establezca la Autoridad de Aplicación.

b) Los productos definidos en el Artículo 8° del Anexo del Decreto N° 501 del 31 de mayo de 2018, reglamentario de la Ley N° 23.966 - Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto

ordenado en 1998 y sus modificaciones, como “biodiesel puro”, “bioetanol puro”, “alconafta” y “gasoilbio”.



Administración Federal de Ingresos Públicos  
"2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** IMPUESTOS S/COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIOX. DE CARBONO. Cap I y II  
Título III de la  
Ley N° 23.966, t.o. en 1998 y sus modif. Acreditación de destinos exentos u otros beneficios impositivos. R.G. N° 3.044. Su sustitución. ANEXO I

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.